



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2020-00232-00
Demandante:	GLORIA REYES HERRERA
Demandado:	COLPENSIONES – MUNICIPIO DE VALENCIA con vinculación del HOGAR INFANTIL VALENCIA y EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Encontrándose el proceso al Despacho para el respectivo estudio, y ad portas de la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPT Y SS y señalada para el día 23 de febrero de 2024 a la 3:00 p.m., se advierte sobre una especial circunstancia que posibilita que se pueda configurar nulidades y sentencias inhibitorias, es decir, se observa que la parte demandante señora GLORIA REYES HERRERA presentó demanda ordinaria laboral contra EL MUNICIPIO DE VALENCIA y COLPENSIONES, con el fin de obtener con la primera la declaratoria de existencia de una relación laboral y consecuencial a ello la pensión por parte de COLPENSIONES, así se indicó en dicho acápite pertinente

Siendo ello así, resulta relevante en este estadio, establecer si esta jurisdicción es la competente, pues al analizarse lo planteado en la demanda con lo que señala la ley procedimental laboral, sobre los asuntos procesales, de carácter legal, que conoce la jurisdicción ordinaria laboral, dispone en el numeral 1 del artículo 2 del CPTSS, lo siguiente:

“Artículo 2º, modificado por el Artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

A su turno, el artículo 104 del C.P.A.C.A. define los asuntos cuyo conocimiento se atribuye a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Ahora bien, se pone de presente que la falta de jurisdicción es una nulidad insanable, pese a que las partes no lo hubieren alegado, es deber del juez director del proceso acorde lo establece el artículo 48 del CPL advertirla.

En efecto el art. 16 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".

La Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, al analizar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 16, 132 y 133 (parcial), entre otros del C.G.P., resolvió declararlos exequibles e indicó lo siguiente:

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio se entenderá saneada (artículo 132 y Parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el Parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez [69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia

derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”.

En ese orden, lo único que resulta saneable es la falta de competencia, más no la falta de jurisdicción, como ya se advirtió, pues la norma transcrita la determina como improrrogable, lo que impide en definitiva la continuación del proceso cuando cursa en la jurisdicción que no es la llamada a resolver la controversia como en el presente caso.

Ahora bien, en el presente asunto no se indica la condición de trabajador oficial de la demandante en la demanda, sino que se relata existencia de un contrato de trabajo entre éste y el municipio demandado, teniendo la señora GLORIA REYES HERRERA el oficio de educadora, cuyas funciones correspondían a recibir y educar a niños maternal, pre jardín y primaria, ello tal como lo indica en el hecho 5 de la demanda.

Con base en lo anterior se determina que la calidad que ostentaba la demandante para los años que solicita prestó sus servicios al MUNICIPIO DE VALENCIA como educadora era de empleada pública, lo que determina que la Jurisdicción competente para dirimir el presente conflicto es la Contencioso Administrativa, ello porque para conocer del asunto que es básicamente, el reconocimiento de una relación laboral, la demandante no tenía la calidad de trabajador oficial, pues su cargo nada tiene que ver con el mantenimiento y sostenimiento de obra pública, es decir, con dicha circunstancia, se impide declarar por parte de esta unidad judicial la existencia de un contrato de trabajo con el municipio demandado, pues la llamada a resolver el asunto, por tratarse de una controversia contra dichas entidades en las que existe la relación laboral con empleado público, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Refuerza lo anterior, el artículo 292 de Decreto Ley 1333 de 1986, o Código de Régimen Municipal, sobre la calidad de los servidores de los municipios, en el que señala:

“Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”, lo que está acorde con lo dispuesto de manera general en el inciso primeo, del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, así: “ARTICULO 5o. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”

Así mismo se resalta la sentencia de LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación No 26081 Acta No 16 del 02 de marzo de dos mil seis (2006), Magistrado Ponente CAMILO TARQUINO GALLEGOS, dijo:

“Como se ha venido repitiendo en este fallo, el argumento del ad quem, consistió en la falta de demostración por parte del actor de su condición de “trabajador oficial,” en cuanto encontró que prestó sus servicios profesionales de abogado, cargo que “desde luego, nada tiene que ver con el mantenimiento y sostenimiento de obra pública”.

En consecuencia, ésta Administradora de Justicia tomando en consideración las líneas jurisprudenciales y la norma antes citadas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, colige que no hay duda que la presente controversia debe ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la calidad de empleado público, que ostentaba la demandante y lo pretendido en la demanda, es solicitado ante una entidad de derecho público; lo que implica que corresponde a otra autoridad, que según la Ley 1437 de 2011 es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que la tramitación que amerita esta controversia judicial deviene del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales de carácter Administrativo; lo que inobjetablemente procede en este juicio es la declaración de falta de Jurisdicción y Competencia para tramitar lo pedido.

Suficiente lo anterior, para proceder de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable en laboral por remisión normativa, esto es, declarar que este Juzgado carece de Jurisdicción y competencia, lo actuado conservará su validez y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en armonía con el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial – Seccional Montería, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA PRESENTE CONTROVERSIA JUDICIAL y lo actuado conservará su validez en los términos del artículo 138 C.G.P., por las razones expuestas en precedencia. -

SEGUNDO: En consecuencia, REMITASE el presente proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA REYES HERRERA** a través de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y OTROS,** a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – REPARTO,** a través de la Oficina de Apoyo Judicial – Seccional Montería, para lo de su cargo, como se manifestó en la motiva de este proveído.

TERCERO: HÁGANSE LAS DESANOTACIONES DE LEY en las plataformas digitales y expídanse lo oficios de rigor.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50d59f52e760a6131fb1ce50b5de9872064ed31e6dfcc16ce1e0377cb409130**

Documento generado en 22/02/2024 04:33:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>